



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN Nº 002502-2024-SERVIR/TSC-Primera Sala

EXPEDIENTE : 1351-2024-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : YANETH MARINA ZORRILLA LIZANA
ENTIDAD : UNIDAD EJECUTORA 405 RED DE SALUD ANGARES
RÉGIMEN : DECRETO LEGISLATIVO Nº 276
MATERIA : ACCESO AL SERVICIO CIVIL
 REINGRESO

SUMILLA: *Se declara **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la señora **YANETH MARINA ZORRILLA LIZANA** contra la Resolución Directoral Nº 569-2022/GOB.REG-HVCA/DIRESA-RSA, del 29 de noviembre de 2022, emitida por la Dirección de la **UNIDAD EJECUTORA 405 RED DE SALUD ANGARES**; en aplicación al principio de legalidad.*

Lima, 3 de mayo de 2024

ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución Directoral Nº 0309-2020/GOB.REG-HVCA/DIRESA-RSA, del 30 de septiembre de 2020, la UNIDAD EJECUTORA 405 RED DE SALUD ANGARES, en adelante, la Entidad, aceptó la renuncia formulada por la señora YANETH MARINA ZORRILLA LIZANA, en adelante la impugnante, a la plaza de médico cirujano en el cargo de M.C.-I, CAP 127 perteneciente al puesto de salud Carhuapata de la Entidad, disponiendo el fin de la relación laboral a partir del 16 de septiembre de 2020.
2. El 26 de agosto de 2022, la impugnante solicitó a la Entidad su reingreso a la carrera administrativa, en la plaza de médico cirujano en el cargo de M.C.-I, CAP 127 perteneciente al puesto de salud Carhuapata de la Entidad, en aplicación de lo previsto en el artículo 41º del Reglamento del Decreto Legislativo Nº 276, aprobado por Decreto Supremo Nº 005-90-PCM¹, por cumplir los requisitos para ello.

¹ **Reglamento del Decreto Legislativo Nº 276, aprobado por Decreto Supremo Nº 005-90-PCM**

"Artículo 41º.- El reingreso a la Carrera Administrativa procede a solicitud de parte interesada y sólo por necesidad institucional y siempre que exista plaza vacante presupuestada, en el mismo nivel de carrera u otro inferior al que ostentaba al momento del cese, antes que la plaza vacante se someta a concurso de ascenso. Se produce previa evaluación de las calificaciones y experiencia laboral del ex-servidor. El reingreso no requiere de concurso si se produce dentro de los dos años posteriores al cese, siempre que no exista impedimento legal o administrativo en el ex-servidor".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

3. A través de la Resolución Directoral N° 488-2022/GOB.REG-HVCA/DIRESA-RSA², del 4 de octubre de 2022, la Dirección de la Entidad declaró improcedente lo solicitado por la impugnante, señalando que, de acuerdo con el artículo 5° de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público³, y las normas presupuestales, está prohibido el ingreso a la carrera administrativa.
4. El 28 de octubre de 2022, la impugnante interpuso recurso de reconsideración contra el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 488-2022/GOB.REG-HVCA/DIRESA-RSA, solicitando se declare la nulidad de la citada resolución y, en consecuencia, se emita el acto administrativo correspondiente, disponiendo su reingreso en la carrera médica; toda vez que el informe técnico aplicado a su caso no es vinculante, dado que contraviene los requisitos previstos en el artículo 41° Reglamento del Decreto Legislativo N° 276.
5. Mediante Resolución Directoral N° 569-2022/GOB.REG-HVCA/DIRESA-RSA⁴, del 29 de noviembre de 2022, la Dirección de la Entidad declaró improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por la impugnante; toda vez que no existe norma vigente que exceptúe la incorporación del personal bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276 de la regla general de prohibición de ingreso de personal al sector público establecido en el numeral 8.1 del artículo 8 de la Ley N° 31084, ni permita el acceso al empleo público sin concurso público conforme lo establece el artículo 5° de la Ley Marco del Empleo Público.

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

6. El 11 de enero de 2023, la impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 569-2022/GOB.REG-HVCA/DIRESA-RSA, solicitando se declare la nulidad de la citada resolución y, en consecuencia, se disponga su reingreso a la carrera administrativa en la plaza de médico cirujano en el cargo de M.C.-I, CAP 127 perteneciente al puesto de salud Carhuapata de la Entidad, bajo el mismo sustento alegado en el escrito del numeral cuatro del presente documento.
7. Con Oficio N° 435-2023/GOB.REG.-HVCA/GRDS-DIRESA/RSA/D, la Dirección de la Entidad remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de

² Notificada a la impugnante el 10 de octubre de 2022, según cargo de notificación que obra en el expediente administrativo

³ Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público

"Artículo 5°.- Acceso al empleo público

El acceso al empleo público se realiza mediante concurso público y abierto, por grupo ocupacional, en base a los méritos y capacidad de las personas, en un régimen de igualdad de oportunidades".

⁴ Notificada a la impugnante el 22 de diciembre de 2022, según cargo de notificación que obra en el expediente administrativo

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

apelación presentado por la impugnante, así como los antecedentes que dieron origen al acto impugnado.

8. A través de los Oficios N^{os} 003809-2024-SERVIR/TSC y 003810-2024-SERVIR/TSC, la Secretaría Técnica del Tribunal comunicó a la impugnante y a la Entidad, respectivamente, la admisión a trámite del recurso de apelación, por cumplir los requisitos de admisibilidad.

ANÁLISIS

De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

9. De conformidad con el artículo 17^o del Decreto Legislativo N^o 1023⁵, modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N^o 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013⁶, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en las materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.
10. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N^o 001-2010-SERVIR/TSC⁷, precedente de observancia obligatoria sobre

⁵ **Decreto Legislativo N^o 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**

“Artículo 17^o.- Tribunal del Servicio Civil

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia.

Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contenciosa administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal”.

⁶ **Ley N^o 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013**

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

“CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N^o 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos”.

⁷ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas descritas en el numeral anterior.

11. Posteriormente, en el caso de las entidades del ámbito regional y local, el Tribunal asumió, inicialmente, competencia para conocer los recursos de apelación que correspondían sólo a la materia de régimen disciplinario, en virtud a lo establecido en el artículo 90º de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil⁸, y el artículo 95º de su reglamento general, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM⁹; para aquellos recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016, conforme al comunicado emitido por la Presidencia Ejecutiva de SERVIR y publicado en el Diario Oficial “El Peruano”¹⁰, en atención al acuerdo del Consejo Directivo del 16 de junio de 2016¹¹.

⁸ **Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil**

“Artículo 90º.- La suspensión y la destitución

La suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario. El número de días de suspensión es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil.

La destitución se aplica previo proceso administrativo disciplinario por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. Es propuesta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces y aprobada por el titular de la entidad pública, el cual puede modificar la sanción propuesta. Se oficializa por resolución del titular de la entidad pública. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil”.

⁹ **Reglamento de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM**

“Artículo 95º.- Competencia para el ejercicio de la potestad disciplinaria en segunda instancia

De conformidad con el artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, que crea la Autoridad del Servicio Civil, rectora del sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, la autoridad competente para conocer y resolver el recurso de apelación en materia disciplinaria es el Tribunal del Servicio Civil, con excepción del recurso de apelación contra la sanción de amonestación escrita, que es conocida por el jefe de recursos humanos, según el artículo 89 de la Ley.

La resolución de dicho tribunal pronunciándose sobre el recurso de apelación agota la vía administrativa”.

¹⁰ El 1 de julio de 2016.

¹¹ **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**

“Artículo 16º.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo

Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:

- Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general;
- Aprobar la política general de la institución;
- Aprobar la organización interna de la Autoridad, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones;
- Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del sistema;

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

12. Sin embargo, es preciso indicar que a través del Comunicado de SERVIR publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 29 de junio de 2019, en atención a un nuevo acuerdo de su Consejo Directivo¹², se hizo de público conocimiento la ampliación de competencias del Tribunal en el ámbito regional y local, correspondiéndole la atención de los recursos de apelación interpuestos a partir del lunes 1 de julio de 2019, derivados de actos administrativos emitidos por las entidades del ámbito regional y local, en lo que respecta al resto de materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, y terminación de la relación de trabajo; esto es, asumió la totalidad de su competencia a nivel nacional, tal como se puede apreciar en el siguiente cuadro:

- e) Nombrar y remover al gerente de la entidad y aprobar los nombramientos y remociones de los demás cargos directivos;
- f) Nombrar, previo concurso público, aceptar la renuncia y remover a los vocales del Tribunal del Servicio Civil;
- g) Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil;
- h) Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos;
- i) Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución;
- j) Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas; y
- k) Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema”.

¹² **Decreto Legislativo Nº 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, modificado por el Decreto Legislativo Nº 1450**

“Artículo 16º.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo

Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:

- a) Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general y/o de alcance nacional;
- b) Aprobar las normas de desarrollo del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos;
- c) Aprobar la política general de SERVIR;
- d) Aprobar el Presupuesto Institucional, los Estados Financieros, el Balance General, el Plan Estratégico Institucional y el Plan Operativo Institucional;
- e) Aprobar la organización interna de SERVIR, el funcionamiento del Consejo Directivo y el desarrollo de las funciones de las gerencias y de órganos que se requieran para el ejercicio de sus funciones, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones;
- f) Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del sistema;
- g) Designar y remover, a propuesta del Presidente Ejecutivo de SERVIR, al Gerente General de SERVIR, en los términos que apruebe el Consejo, y aprobar las incorporaciones por concurso público y desvinculaciones de los demás Gerentes, Directores y Jefes;
- h) Aprobar la designación, previo concurso público, aceptar la renuncia y aprobar la remoción de los vocales del Tribunal del Servicio Civil;
- i) Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil;
- j) Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos;
- k) Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución;
- l) Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas; y,
- m) Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

COMPETENCIAS DEL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL			
2010	2011	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2019
PRIMERA SALA Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias) Gobierno Regional y Local (solo régimen disciplinario)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional y Gobierno Regional y Local (todas las materias)

13. Por tal razón, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo en los tres (3) niveles de gobierno (Nacional, Regional y Local), con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.
14. En ese sentido, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la admisión del recurso de apelación y valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

Del reingreso de los servidores a la carrera administrativa

15. El artículo 41º del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276 aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM señala textualmente:

“Artículo 41º.- El reingreso a la Carrera Administrativa procede a solicitud de parte interesada y sólo por necesidad institucional y siempre que exista plaza vacante presupuestada, en el mismo nivel de carrera u otro inferior al que ostentaba al momento del cese, antes que la plaza vacante se someta a concurso de ascenso. Se produce previa evaluación de las calificaciones y experiencia laboral del ex-servidor. El reingreso no requiere de concurso si se produce dentro de los dos años posteriores al cese, siempre que no exista impedimento legal o administrativo en el ex-servidor”.

16. De la lectura de dicho artículo se puede establecer que el reingreso a la carrera administrativa requiere la concurrencia de los siguientes requisitos:
 - (i) Debe ser solicitada por el servidor que pretende reingresar.
 - (ii) Debe existir necesidad institucional que justifique el reingreso.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

- (iii) Debe existir una plaza vacante y presupuestada a ser ocupada por el solicitante del reingreso.
 - (iv) La plaza vacante y presupuestada debe ser del mismo nivel de carrera u otro inferior al que tenía el solicitante del reingreso al momento de su cese, antes que la misma se someta a concurso de ascenso.
 - (v) El reingreso debe tener lugar previa evaluación de las calificaciones y experiencia laboral del servidor solicitante.
 - (vi) Requiere de concurso público si se solicita el reingreso después de dos (2) años posteriores al cese.
 - (vii) No debe existir impedimento legal o administrativo por parte del solicitante del reingreso.
17. En tal sentido, el reingreso a la carrera administrativa se encuentra condicionado al cumplimiento de los requisitos antes señalados, por lo que para que se configure objetivamente un supuesto válido de reingreso a la carrera administrativa deben concurrir los citados requisitos, caso contrario, corresponderá a la autoridad competente que evalúa la solicitud de reingreso, la denegatoria de la misma.
18. Cabe precisar, que el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 1731-2003-AA/TC ha establecido respecto del artículo antes citado lo siguiente: *"(...) la referida disposición contiene un derecho de naturaleza expectaticia, sujeto, por tanto, a un reconocimiento formal de parte del órgano ante el cual se reclama". En ese sentido, se colige que para que el referido derecho "expectaticio" pueda generar efectos concretos se requiere del pronunciamiento de la Entidad la cual debe evaluar previamente la concurrencia de los requisitos establecidos en el artículo 41º del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público.*
19. Asimismo, se debe precisar que el reingreso a la carrera administrativa se encuentra condicionado al cumplimiento de los requisitos señalados por tanto para que se configure objetivamente un supuesto válido de reingreso a la carrera administrativa deberán concurrir todos; para tal efecto, cada uno de los requisitos debe estar debidamente fundamentado y fehacientemente acreditado en el expediente que tramita la solicitud de reingreso, en concordancia con los documentos de gestión pertinentes que justifiquen dicho reingreso.
20. Por su parte, la Gerencia de Políticas de la Gestión del Servicio Civil de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, en el Informe Técnico N° 471-2015-SERVIR/GPGSC, del 16 de junio de 2015, ha señalado que: *"(...) la configuración de cada uno de los requisitos debe estar debidamente fundamentada y acreditada con fehaciencia en el expediente que tramita la solicitud de reingreso, en concordancia con los*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

documentos de gestión pertinentes que justifiquen dicho reingreso, así como guardar correspondencia con las disposiciones sobre el ingreso de personal establecidas en las respectivas leyes de anuales de presupuesto, de modo que la admisión del mismo se encuentre debidamente sustentada".

21. El pronunciamiento señalado en el párrafo anterior guarda relación con lo establecido en el Informe Legal N° 241-2012-SERVIR/GG-OAJ, el mismo que concluyó que la figura del reingreso debe ser concordado con las leyes anuales de presupuesto, en particular con aquellas disposiciones que prohíben el ingreso de personal en el sector público por servicios personales y por nombramiento. Asimismo, esta Sala debe precisar que tal como se plasmó en el Informe Técnico N° 471-2015-SERVIR/GPGSC "el reingreso debe ser entendido como un segundo ingreso a la Administración Pública, por lo que en principio se aplicaría la misma regla respecto al ingreso a la carrera administrativa".
22. Ahora bien, las disposiciones normativas antes señaladas deben ser concordadas con las leyes de presupuesto del sector público que establecen medidas de austeridad en materia de gestión de personal. En efecto, la Ley N° 31365 – Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2022, año en el cual solicitó su reingreso la impugnante, el artículo 8° prohibió de manera general el ingreso de personal al sector público mediante servicios personales y nombramientos.
23. En ese sentido, atendiendo a las excepciones mencionadas, el reingreso debe ser entendido como un segundo ingreso a la Administración Pública, por lo que en principio se aplicaría la misma regla respecto al ingreso a la carrera administrativa, en consecuencia, las entidades públicas deben verificar que el cumplimiento de los requisitos para el reingreso a la carrera administrativa guarden correspondencia con las restricciones establecidas en las leyes de presupuesto de cada año, de modo tal que la admisión o aceptación de dicho pedido se encontrará debidamente sustentado.
24. En el presente caso, de acuerdo con los documentos que obran en el expediente, se puede colegir lo siguiente:
 - (i) La solicitud fue presentada por la propia impugnante.
 - (ii) Del expediente no se encuentra acreditada la necesidad institucional que justifique el reingreso.
 - (iii) Del expediente no se encuentra acreditada la existencia de una plaza vacante y presupuestada a ser ocupada por la impugnante.
 - (iv) El artículo 8° de la Ley N° 31365 – Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2022, prohíbe cualquier tipo de ingreso de personal por servicios

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

personales y nombramientos, salvo excepciones ahí indicadas, dentro de las cuales no se encuentra el reingreso al amparo del artículo 41º del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276.

25. Del mismo modo, resulta importante recordar que el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS¹³ establece que el procedimiento administrativo se sustenta, entre otros, en el principio de legalidad, según el cual, *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"*.
26. Así, a diferencia de lo que sucede con los particulares, a quienes rige el principio de autonomía de la voluntad¹⁴, en aplicación del principio de legalidad, la Administración Pública sólo puede actuar cuando se encuentra habilitada por norma legal específica. En otros términos, mientras que los particulares están habilitados de hacer todo lo que la ley no prohíbe, las entidades que integran la Administración Pública sólo pueden hacer lo que la ley expresamente les permita.
27. En ese sentido, teniendo en cuenta lo expuesto en los numerales precedentes, lo argumentado por la impugnante respecto a los requisitos establecidos en el artículo 41º del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276; carece de sustento legal debiendo ser desestimado.
28. En razón de lo expuesto, esta Sala estima que, al existir una prohibición para el nombramiento de servidores en la Entidades, de acuerdo al artículo 8º de la Ley N° 31365, y al no haberse cumplido con los requisitos para el reingreso a la carrera

¹³ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo"

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas".

¹⁴ **Constitución Política del Perú de 1993**

"Artículo 2º.- Derechos fundamentales de la persona"

Toda persona tiene derecho:

(...)

24. A la libertad y a la seguridad personales. En consecuencia:

(...)

a. Nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe;(..."

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

administrativa, corresponde declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por la impugnante, en aplicación al principio de legalidad.

29. Finalmente, cabe indicar que la Resolución Directoral N° 0309-2020/GOB.REG-HVCA/DIRESA-RSA, del 30 de septiembre de 2020, que dispuso el cese de la impugnante, constituye un acto administrativo firme, al no haberse cuestionado su decisión mediante los recursos administrativos correspondientes.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la señora YANETH MARINA ZORRILLA LIZANA contra la Resolución Directoral N° 569-2022/GOB.REG-HVCA/DIRESA-RSA, del 29 de noviembre de 2022, emitida por la Dirección de la UNIDAD EJECUTORA 405 RED DE SALUD ANGARES, en aplicación al principio de legalidad; por lo que se CONFIRMA la citada resolución.

SEGUNDO.- - Notificar la presente resolución a la señora YANETH MARINA ZORRILLA LIZANA y a la UNIDAD EJECUTORA 405 RED DE SALUD ANGARES, para su cumplimiento y fines pertinentes.

TERCERO.- Devolver el expediente a la UNIDAD EJECUTORA 405 RED DE SALUD ANGARES.

CUARTO.- Declarar agotada la vía administrativa debido a que el Tribunal del Servicio Civil constituye última instancia administrativa.

QUINTO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (<https://www.servir.gob.pe/tribunal-sc/resoluciones-de-salas/primera-sala/>).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Firmado por
CESAR EFRAIN ABANTO REVILLA
Presidente
Tribunal de Servicio Civil

Firmado por V°B°

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Página 10 de 11





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

ROLANDO SALVATIERRA COMBINA

Vocal

Tribunal de Servicio Civil

Firmado por V°B°

ORLANDO DE LAS CASAS DE LA TORRE UGARTE

Vocal

Tribunal de Servicio Civil

PT15/PT6

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Página 11 de 11

www.servir.gob.pe

Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157
Jesús María, 15072 - Perú
T: 51-1-2063370



BICENTENARIO
PERÚ
2024

